

AUTO N. 08931
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica el día 19 de mayo de 2011, a las instalaciones del establecimiento de comercio **SERVICENTRO ESSO CARRERA 30** identificado con matrícula mercantil No. 633869, de propiedad de la sociedad **P&P DISTRIBUIDORES MINORISTAS DE COMBUSTIBLE SAS.**, hoy **PEREZ & PEREZ INVERSIONES S.A.S.** identificada con NIT. 900.415.269-0, ubicada en el predio (Chip AAA00350YRU) Carrera 30 No. 9 - 67 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 5088 de 29 de julio de 2011.**

Que, con posterioridad, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital y con el fin de establecer el cumplimiento ambiental en materia de Vertimientos, Residuos Peligrosos y Aceites Usados, realizó visita técnica el día **22 de noviembre de 2011**, establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO ESSO CARRERA 30**, identificado con matrícula mercantil No. 633869, de propiedad de la sociedad **P&P DISTRIBUIDORES MINORISTAS DE COMBUSTIBLE SAS.**, hoy **PEREZ & PEREZ INVERSIONES S.A.S.** identificada con NIT. 900.415.269-0, ubicada en el predio (Chip AAA00350YRU) en la dirección Carrera 30 No. 9 – 67 de la Localidad de Puente Aranda, de esta Ciudad, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 05225 de 21 de julio de 2012 (2012IE086651).**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad , en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital y con el fin de establecer el cumplimiento ambiental en materia de Vertimientos, Residuos Peligrosos, Aceites Usados y Almacenamiento y Distribución de Combustibles y Plan de Contingencia, realizó visita técnica el día 17 de septiembre de 2013, establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO ESSO CARRERA 30**, identificado con matrícula mercantil No. 633869, de propiedad de la sociedad **P&P DISTRIBUIDORES MINORISTAS DE COMBUSTIBLE SAS.**, hoy **PEREZ & PEREZ INVERSIONES S.A.S.** identificada con NIT. 900.415.269-0, ubicada en el predio (Chip AAA00350YRU) en la dirección Carrera 30 No. 9 – 67 de la Localidad de Puente Aranda, de esta Ciudad, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 08468 de 07 de noviembre de 2013 (2013IE151181)**.

Que mediante los radicados Nos. 2013ER010746 de 30 de enero de 2013 y 2015ER107906 de 19 de junio de 2015, la sociedad **P&P DISTRIBUIDORES MINORISTAS DE COMBUSTIBLE SAS.**, hoy **PEREZ & PEREZ INVERSIONES S.A.S.** identificada con NIT. 900.415.269-0, propietaria del establecimiento de comercio **SERVICENTRO ESSO CARRERA 30** identificado con matrícula mercantil No. **633869**, representada legalmente por el señor **LUIS EDUARDO PEREZ NAVARRO**, presentó solicitud de permiso de vertimientos para el predio (Chip AAA00350YRU) Carrera 30 No 9 - 67 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, a través de la **Resolución No. 01574 de 18 de septiembre de 2015 (2015EE179055)** otorgó permiso de vertimientos solicitada por la sociedad **P&P DISTRIBUIDORES MINORISTAS DE COMBUSTIBLE SAS.** hoy **PEREZ & PEREZ INVERSIONES S.A.S.** identificada con NIT. 900.415.269-0, propietaria del establecimiento de comercio **SERVICENTRO ESSO CARRERA 30** identificado con el número de matrícula mercantil No. **633869**, solicitud hecha mediante los radicados Nos. 2013ER010746 de 30 de enero de 2013 y 2015ER107906 de 19 de junio de 2015, para el predio (Chip AAA00350YRU) Carrera 30 No 9 - 67 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, teniendo en cuenta las conclusiones establecidas en el **Concepto Técnico No. 08468 de 7 de noviembre de 2013 (2013IE151181)**.

Que el anterior acto administrativo fue notificado el día 26 de octubre de 2015, de forma personal al señor **JAVIER EMILIO CASTRO CASTRO** identificado con cedula de ciudadanía No. **79.973.213** de Bogotá en calidad de autorizado por la sociedad **P&P DISTRIBUIDORES MINORISTAS DE COMBUSTIBLE SAS.** hoy **PEREZ & PEREZ INVERSIONES S.A.S.** identificada con NIT. 900.415.269-0, quedando debidamente ejecutoriada el día 10 de noviembre de 2015.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, requirió al representante legal de la sociedad **P&P DISTRIBUIDORES MINORISTAS DE COMBUSTIBLE SAS.** hoy **PEREZ & PEREZ INVERSIONES S.A.S.** identificada con el NIT. 900.415.269-0, propietario del establecimiento de comercio **SERVICENTRO ESSO CARRERA 30** identificado con el número de matrícula mercantil No. **633869**, señor **LUIS EDUARDO PEREZ NAVARRO**, mediante radicados Nos. 2011EE125466 de 04 de octubre de 2011, 2012EE101791 de 24 de agosto de

2012 y 2014EE029140 de 20 de febrero de 2014, con el fin de que realizara actividades en materia de Almacenamiento y Distribución de Combustibles en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la comunicación.

Que mediante radicado 2015ER62286 de 15 de abril de 2015 al representante legal de la sociedad **P&P DISTRIBUIDORES MINORISTAS DE COMBUSTIBLE SAS.** hoy **PEREZ & PEREZ INVERSIONES S.A.S.** identificada con el NIT. **900.415.269-0**, propietario del establecimiento de comercio **SERVICENTRO ESSO CARRERA 30** identificado con el número de matrícula mercantil No. 633869, allega la caracterización de vertimientos.

Que, dentro del expediente y en el sistema documental forest, obra sello de recibido por parte de la sociedad **P&P DISTRIBUIDORES MINORISTAS DE COMBUSTIBLE SAS.** hoy **PEREZ & PEREZ INVERSIONES S.A.S.** identificada con el NIT. 900.415.269-0, propietario del establecimiento de comercio **SERVICENTRO ESSO CARRERA 30** identificado con matrícula mercantil No. 633869.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital y con el fin de establecer el cumplimiento ambiental en materia de Vertimientos, realizó visita técnica el día 22 de mayo de 2019, establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO ESSO CARRERA 30**, identificado con matrícula mercantil No. **633869**, de propiedad de la sociedad **P&P DISTRIBUIDORES MINORISTAS DE COMBUSTIBLE SAS.**, hoy **PEREZ & PEREZ INVERSIONES S.A.S.** identificada con NIT. 900.415.269-0, ubicada en el predio (Chip AAA00350YRU) en la dirección Carrera 30 No. 9 - 67de la Localidad de Puente Aranda, de esta Ciudad, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 08162 del 30 de julio de 2019 (2019IE173908)**

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en las visitas de control y seguimiento realizadas a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO ESSO CARRERA 30**, identificado con matrícula mercantil No. 633869, de propiedad de la sociedad **P&P DISTRIBUIDORES MINORISTAS DE COMBUSTIBLE SAS.**, hoy **PEREZ & PEREZ INVERSIONES S.A.S.** identificada con NIT. 900.415.269-0, ubicada en el predio (Chip AAA00350YRU) en la dirección Carrera 30 No. 9 - 67de la Localidad de Puente Aranda, de esta ciudad.

Concepto Técnico No No. 5088 de 29 de julio de 2011:

“(…) 6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES	No

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento SERVICENTRO ESSO CARRERA 30 actualmente No cumple con las obligaciones referentes al tema de almacenamiento y distribución de combustibles, establecidos en la Resolución 1170/97. Puesto que no ha informado las características técnicas de los tanques de almacenamiento y líneas de conducción instaladas en el establecimiento y no ha practicado las pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles de acuerdo al tiempo de instalación de los tanques.

Por otro lado, no ha remitido a la SDA el plan de contingencia para su aprobación, incumpliendo el artículo 35 del Decreto 3930 de 2011.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento SERVICENTRO ESSO CARRERA 30 actualmente No cumple con la totalidad de las obligaciones referentes al tema de residuos peligrosos, establecidas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, por cuanto no ha elaborado el plan de gestión integral de residuos peligrosos. Además, no ha cerrado el proceso de registro como generador ante la secretaria correspondiente a los años 2009 y 2010.</i></p>	

(...)"

Concepto Técnico No. 05225 de 21 de julio de 2012 (2012IE086651):

"(...) 4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>En consideración a la solicitud de registro de vertimientos efectuada por el establecimiento a través de los radicados 114396 del 13/09/11 y 143617 del 08/11/11, ésta Secretaría acepta la solicitud de registro de conformidad con la Resolución 3957 de 2009.</i></p> <p><i>Dadas las nuevas disposiciones legales en materia de vertimientos a las que se refiere el Auto No. 567 del 13 de octubre de 2011 y el Concepto Jurídico 199 del 16/12/11, el establecimiento debe solicitar el permiso de vertimientos de conformidad con el Decreto 3930/10 y la Resolución 3957/09. Es de anotar que el permiso otorgado mediante la Resolución 1142/06, perdió vigencia.</i></p> <p><i>De otra parte, el establecimiento no dio cumplimiento al requerimiento 4336 del 05/02/2010 toda vez que la caracterización de vertimientos presentada a través del radicado 2010ER12076 del 08/03/10, fue practicado en un punto de descarga diferente al señalado en el requerimiento y no se efectuó la medición del parámetro, Hidrocarburos Totales.</i></p> <p><i>Es importante anotar que el establecimiento respondió ante las solicitudes del Requerimiento 125466 del 04/10/11 dentro de los términos señalados por esta Secretaría</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento no da cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 10 del Decreto 4741 del 2005 y a la Resolución 1362/07 del Ministerio de Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, en lo que respecta a las solicitudes del Requerimiento 125466 del 04/10/11, debido a que no se registró el volumen de aceite usado generado en los periodos de los años 2009, 2010 y 2011. Es importante señalar, que el establecimiento no efectuó el registro del periodo de balance del 2008 y le falta registrar todos los residuos generados durante el 2011.</i></p> <p><i>Es importante informar a la EDS que el PGIRP requiere la inclusión de:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Objetivos y metas en el desarrollo del componente “manejo interno ambientalmente adecuado”.</i> • <i>Medidas de entrega al transportador en el desarrollo del componente “manejo interno ambientalmente adecuado”.</i> • <i>Objetivos y metas en el desarrollo del componente “manejo externo ambientalmente adecuado”.</i> • <i>Identificación y descripción de los procedimientos de manejo externo de los residuos fuera de la instalación generadora en el desarrollo del componente “manejo externo ambientalmente adecuado”.</i> • <i>Mecanismo de evaluación y seguimiento, así como personal encargado en el desarrollo del componente “ejecución, seguimiento y evaluación”.</i> <p><i>Es importante anotar que el establecimiento respondió ante las solicitudes del Requerimiento 125466 del 04/10/11 dentro de los términos señalados por esta Secretaría</i></p>	
JUSTIFICACIÓN	
NORMATIVIDAD VIGENTE	
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento no da pleno cumplimiento a lo establecido en el Requerimiento 125466 del 04/10/11, debido a que el establecimiento no presentó el estudio hidrogeológico de construcción de cada uno de los pozos de monitoreo de la EDS, toda vez que consideró exclusivamente los tres (3) últimos pozos perforados.</i></p> <p><i>Adicionalmente no da cumplimiento a la Resolución 1170/97, debido a:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Se desconoce la profundidad en todos los pozos de monitoreo de la estación de servicio toda vez que el estudio hidrogeológico presentado a través del radicado 2011ER143617 del 08/11/11, consideró de manera exclusiva las últimas tres (3) perforaciones realizadas los días 7 y 8 de septiembre de 2011, con ocasión del Estudio Ambiental Fase II (EAFII) liderado por la EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A. (Artículo 9).</i> • <i>El deterioro en los pisos del área de acceso de la estación de servicio, no garantiza el rápido drenaje del agua superficial y sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control (Artículo 5).</i> <p><i>De otra parte, el establecimiento no cumple con la totalidad de los lineamientos del Plan Nacional de Contingencias – Decreto 321 del 17 de febrero de 1999, artículo 35 del Decreto 3930/10</i></p>	

(modificado por el artículo 3 del Decreto 4728/10) y con la ficha EST 5-3-12 de la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en cuanto a que:

- No desarrolla programas de simulacros
- No considera jornadas de capacitación hacia el personal responsable del PNC.
- No considera de manera específica el manejo de los impactos ambientales generados en las contingencias previamente identificadas.

Es importante anotar que el establecimiento respondió ante las solicitudes del Requerimiento 125466 del 04/10/11 dentro de los términos señalados por esta Secretaría

(...)"

Concepto Técnico No. 08468 de 7 de noviembre de 2013 (2013IE151181):

“(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>La EDS incumple con las obligaciones como generador de residuos peligrosos, establecidas en los literales g) y j) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005</p> <p>La EDS incumple con los Requerimientos 2012EE1011791 de 20/01/2013</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El establecimiento, como acopiador primario de aceite usado, no cumple con lo establecido en:</p> <p>Literales d) del artículo 6 de la Resolución 1188/03, en cuanto a No presenta capacitación ni actas de simulacros realizados para la atención de emergencias.</p> <p>Literales e) del artículo 6 de la Resolución 1188/03, en cuanto a cumplir con los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados:</p> <p>3.12 no presenta extintor con Capacidad mínima de 20 libras de polvo químico seco para zonas de almacenamiento localizadas en áreas abiertas, o un extintor multipropósito de 20 libras para zonas de almacenamiento poco ventiladas, Recargado por lo menos una vez al año y su etiqueta debe ser legible en todo momento, Estar localizado a una distancia máxima de diez (10) metros de la zona de almacenamiento temporal de aceites usados.</p> <p>Literales f) del artículo 7 de la Resolución 1188/03, El almacenamiento de aceites usados no debe ser mayor a un lapso mayor a tres (3) meses.</p>	

La EDS cumple con el requerimiento 2012EE101791 de 24/08/12	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>Conforme la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el ítem 4.3.2.1 del presente concepto, la EDS como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles incumplió con las siguientes obligaciones</p> <p>Artículo 5. Las áreas superficiales susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques y cambio de aceite, están protegidas mediante superficies construidas con materiales impermeables que impidan filtración de líquidos o sustancias al suelo.</p> <p>Artículo 9. A pesar de que cuenta con los pozos de monitoreo no ha establecido que la profundidad de estos supere un (1) metro la cota fondo de los tanques de almacenamiento</p> <p>Artículo 32. No se acreditó la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos</p> <p>La EDS incumple con el requerimiento 2012EE101791 de 24/08/12.</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PLAN DE CONTINGENCIAS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El establecimiento presenta en el radicado 2013ER122867 de 18/09/13 plan de contingencia el cual no se aprueba ya que no se encuentra estructurado, bajo los lineamientos del Plan Nacional de Contingencias establecidos en el Decreto 321 del 17 de febrero de 1999.</p>	

(...)"

Concepto Técnico No. 08162 del 30 de julio de 2019 (2019IE173908)

"(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El establecimiento SERVICENTRO ESSO KR 30, genera aguas residuales no domésticas de los procesos de lavado general de la EDS y escorrentía de aguas lluvias; las cuales son tratadas mediante un sistema preliminar, que consiste en las operaciones unitarias de rejillas y trampa de grasas. Cuenta con caja de inspección externa para el aforo y toma de muestras para el vertimiento generado, que finalmente es vertido a la red de alcantarillado público de la CALLE 10.</p>	

El usuario cuenta con permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución No. 01574 del 18/09/2015 y consecutivo de registro de vertimientos SDA No. 1466 del 2012

Durante la visita de control y vigilancia realizada el día 22/05/2019 se verificaron las actividades adelantadas de almacenamiento y distribución de combustible, así como las estructuras relacionados con el tratamiento de las de aguas residuales no domésticas, encontrando que las características del vertimiento son diferentes a las iniciales que habían sido aprobadas en el permiso de vertimiento. Lo anterior se debe a que a los canales del área de almacenamiento llegan las ARnD provenientes del lavadero de vehículos, sumado a esto en la caseta se almacenan los lodos provenientes de la actividad del lavadero de vehículos, cuya fracción líquida llega al sistema de tratamiento.

*De la revisión de las caracterizaciones presentadas a través de los Radicados No. 2015ER62286 de 15/04/2015, 2016ER164077 del 22/09/2016 y 2018ER02672 del 05/01/2018, se pudo concluir que el usuario CUMPLE con los valores máximos permisibles establecidos en la Resolución No. 3957 de 2009 y 631 de 2015 para el caso de las caracterizaciones remitidas mediante Radicados No. 2016ER164077 del 22/09/2016 y 2018ER02672 del 05/01/2018, sin embargo **NO CUMPLE** con los valores máximos permisibles establecidos en la Resolución No. 3957 de 2009, para el caso de la caracterización remitida a través del Radicado No. 2015ER62286 de 15/04/2015, toda vez que el parámetro de grasas y aceites excede el límite máximo permisible, lo anterior de acuerdo con lo evaluado en el aparte 4.1.3 del presente concepto.*

Adicionalmente, revisado el sistema de información de la Entidad y lo evidenciado en la visita técnica, no se da cumplimiento a los numerales 1, 4 del Artículo cuarto de la Resolución No. 01574 del 18/09/2015, toda vez que no se presenta a la Entidad la caracterización de vertimientos correspondiente al año 2018, no se da cumplimiento a los valores máximos permisibles establecidos por la Resolución No. 3957 de 2009 en la caracterización remitida mediante Radicado No. 2015ER62286 de 15/04/2015, no se presentan los soportes de la presentación de las caracterizaciones a la Empresa de Acueducto y alcantarillado de Bogotá-EAB. Por otro lado, como se mencionó anteriormente, al sistema de tratamiento de la Estación de Servicio llegan ARnD del lavadero de vehículos y la fracción líquida de los lodos generadas por dicha actividad, por tanto, no se da cumplimiento al Artículo 2 de la Resolución No. 01574 del 18/09/2015, toda vez que las características del vertimiento son diferentes a las iniciales que habían sido aprobadas en el permiso de vertimiento y no fueron previamente notificadas a la Entidad.

Los laboratorios responsables del muestreo y análisis se encuentran acreditados por el IDEAM para la medición de los parámetros contratados por el usuario, lo anterior verificado en la publicación de la página web www.ideam.gov.co, igualmente se verificó que todos los análisis y la toma de muestras se encuentran cubiertos por las respectivas resoluciones de acreditación.

Para el caso del laboratorio internacional de Eurofins Netherlands B.V, se evidencia que cuenta con los estándares de calidad: CAP, CLIA, ISO 15189: 2007, ISO / IEC 17025: 2005, Acreditación No. 839/LE1792, e ISO 17025 por parte de ENAC. Cabe mencionar que no se evidencian las fechas de acreditación y si los parámetros de HAP's, BTEX, se encuentran acreditados.

Por otra parte, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo aclara que con ocasión a la expedición de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", en sus artículos 13° y 14°, se modificaron las situaciones y

exigencias ambientales en materia de vertimientos. En vista de esto, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente; expidió el concepto No. 000021 de 10 de junio de 2019; mediante el cual dispuso:

“(…)

- El PND expedido mediante la Ley 1955 de 2019, tiene plena vigencia y sus efectos empezaron a regir desde el día 27 de mayo del año 2019, siendo el día siguiente hábil a su publicación el Diario Oficial No. 50964 del 25 de mayo del mismo año (Artículo 65 en consonancia con el 87 del CPACA)
- Si bien existe un conflicto normativo entre una resolución de la SDA (Resolución 3957 de 2009) y el Plan Nacional de Desarrollo. Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce que la resolución debe sujetarse a lo dispuesto por la ley, que en este caso, se trata de una ley orgánica, de superior categoría inclusive entre las propias leyes (Sentencia C-037/2000)
- Como consecuencia de lo anterior, a partir del 27 de mayo de 2019 se ha presentado una derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, no siendo exigible por parte de la Secretaría desde la fecha en mención el permiso de vertimientos al alcantarillado. (…)”

Que de acuerdo a lo anterior, tácitamente la ley orgánica mediante la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo; derogó los artículos 5 y 9 de la resolución 3957 de 2009; en el cual se exigía a todos usuarios del Distrito Capital que generaran vertimientos de aguas residuales a que registraran y tramitaran el permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, es decir, la Secretaría Distrital de Ambiente

Que, en los anteriores términos, se entiende que la Secretaría Distrital de Ambiente, no hará exigible el trámite de registro y permiso de vertimientos, a los usuarios que realicen descargas de aguas residuales a la red de Alcantarillado, lo cual no es impedimento para dar cumplimiento con la obligación que recae sobre el usuario de cumplir con los valores máximos permitidos en aras de garantizar la calidad del vertimiento, es decir cumplir con la normatividad ambiental vigente; Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

Que la Empresa de Acueducto de Bogotá (EAB-ESP) es la responsable de ejercer las actividades de inspección y vigilancia de sus suscriptores, quienes deberán presentar al prestador del servicio, caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el protocolo para el monitoreo de los vertimientos que expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, así mismo deberán dar aviso cuando un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

Que si a partir de la información técnica disponible por parte de la Autoridad Ambiental y/o con el informe suministrado por el prestador del servicio de alcantarillado, se evidencia que el suscriptor no está cumpliendo con la norma de calidad del vertimiento al alcantarillado público, se dará impulso al proceso administrativo sancionatorio ambiental conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

(…)”

Antes de dar continuidad al trámite administrativo que nos ocupa, es preciso aclarar que en el presente proceso sancionatorio se tiene como presunto infractor a la sociedad **P&P DISTRIBUIDORES MINORISTAS DE COMBUSTIBLE SAS.**, hoy **PEREZ & PEREZ INVERSIONES S.A.S.** identificada con NIT. 900.415.269-0, representada legalmente por el señor **EDUARDO ANTONIO PEREZ PEREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.218.973, o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO ESSO CARRERA 30**, identificado con matrícula mercantil No. 633869, ubicada en el predio (Chip AAA00350YRU) en la dirección Carrera 30 No. 9 - 67 de la Localidad de Puente Aranda, de esta ciudad.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al

retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas."

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

• Del caso en concreto

De acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos No. 5088 de 29 de julio de 2011, No. 05225 de 21 de julio de 2012 (2012IE086651), No. 08468 de 7 de noviembre de 2013 (2013IE151181), y el No. 08162 del 30 de julio de 2019 (2019IE173908)** en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos Almacenamiento y Distribución de Combustibles, Residuos Peligrosos y Aceites Usados cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de vertimientos

- **Resolución 3957 de 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

(...)

ARTÍCULO 5º. REGISTRO DE VERTIMIENTOS. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado

público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

PARÁGRAFO: Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos

ARTÍCULO 9º. PERMISO DE VERTIMIENTO. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.

(...)

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

- **Decreto 3930 de 2010** Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones.

(...)

Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Compilado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (Decreto 3930 de 2010, art. 41).*

En materia de Residuos Peligrosos

- **Decreto 4741 de 2005 por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.**

ARTÍCULO 7°. PROCEDIMIENTO MEDIANTE EL CUAL SE PUEDE IDENTIFICAR SI UN RESIDUO O DESECHO ES PELIGROSO. Para identificar si un residuo o desecho es peligroso se puede utilizar el siguiente procedimiento:

- a) Con base en el conocimiento técnico sobre las características de los insumos y procesos asociados con el residuo generado, se puede identificar si el residuo posee una o varias de las características que le otorgarían la calidad de peligroso;
- b) A través de las listas de residuos o desechos peligrosos contenidas en el Anexo I y II del presente decreto;
- c) A través de la caracterización físico-química de los residuos o desechos generados.

ARTÍCULO 10. OBLIGACIONES DEL GENERADOR. *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

(...)

- g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

(...)

- j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

Compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

(...)

- j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

En materia de Aceites Usados

- **Resolución 1188 de 2003** "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital"

"(...)

ARTÍCULO 6º. – OBLIGACIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -

- d) *Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio*

(...)

- e) *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución*

ARTICULO 7º.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO.

(...)

- f) *El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.*

En materia de Almacenamiento y Distribución de Combustibles

- **RESOLUCIÓN 1170 DE 1997** Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997.

ARTÍCULO 5º. - CONTROL A LA CONTAMINACIÓN DE SUELOS. Las áreas superficiales de las estaciones de servicios susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio,

área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.

PARÁGRAFO 1°.- El área de las estaciones de servicio o de establecimientos afines deberán garantizar el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control.

PARÁGRAFO 2°.- Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir al DAMA la prueba hidrostática correspondiente (...)."

(...)

ARTÍCULO 9. - POZOS DE MONITOREO. Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento

(...)

ARTÍCULO 32°.- PLAN DE EMERGENCIA. Dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición de la presente resolución los dueños y/o operadores de las Estaciones de Servicio o establecimientos afines, deberán acreditar ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos (...)."

- **PLAN DE CONTINGENCIA**

Que el Artículo 35 del Decreto 3930 de 2010 modificado por el Decreto 4728 de 2010, artículo 3, (compilado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.4.14):

"(...) ARTÍCULO 35. PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL MANEJO DE DERRAMES HIDROCARBUROS O SUSTANCIAS NOCIVAS. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 4728 de 2010. Los usuarios que exploren exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente.

Cuando el transporte comprenda la jurisdicción de más de una autoridad ambiental, le compete el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, definir la autoridad que debe aprobar el Plan de Contingencia (...)."

Así las cosas, se indica que una vez analizado en los **Conceptos Técnicos No. 5088 de 29 de julio de 2011, No. 05225 de 21 de julio de 2012 (2012IE086651), No. 08468 de 7 de noviembre de 2013 (2013IE151181), y el No. 08162 del 30 de julio de 2019 (2019IE173908)**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **P&P DISTRIBUIDORES MINORISTAS DE COMBUSTIBLE SAS.**, hoy **PEREZ & PEREZ INVERSIONES S.A.S.** identificada con NIT. 900.415.269-0, representada legalmente por el señor **EDUARDO ANTONIO PEREZ PEREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.218.973, o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de

comercio denominado **SERVICENTRO ESSO CARRERA 30**, identificado con matrícula mercantil No. 633869, ubicada en el predio (Chip AAA00350YRU) en la dirección Carrera 30 No. 9 – 67 de la Localidad de Puente Aranda, de esta ciudad, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enunciadas en el presente acto administrativo.

En ese orden, esta Secretaría no considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y, por tanto, el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **P&P DISTRIBUIDORES MINORISTAS DE COMBUSTIBLE SAS.**, hoy **PEREZ & PEREZ INVERSIONES S.A.S.** identificada con NIT. 900.415.269-0, representada legalmente por el señor **EDUARDO ANTONIO PEREZ PEREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.218.973, o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO ESSO CARRERA 30**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado en los **Conceptos Técnicos No. 5088 de 29 de julio de 2011, No. 05225 de 21 de julio de 2012 (2012IE086651), No. 08468 de 7 de noviembre de 2013 (2013IE151181), y el No. 08162 del 30 de julio de 2019 (2019IE173908)**

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del establecimiento de la sociedad **P&P DISTRIBUIDORES MINORISTAS DE COMBUSTIBLE SAS.**, hoy **PEREZ & PEREZ INVERSIONES S.A.S.** identificada con NIT. 900.415.269-0, propietaria del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO ESSO CARRERA 30**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **P&P DISTRIBUIDORES MINORISTAS DE COMBUSTIBLE SAS.**, hoy **PEREZ & PEREZ INVERSIONES S.A.S.** identificada con NIT. 900.415.269-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO ESSO CARRERA 30**, identificado con matrícula mercantil No. 633869, en la calle 114 No. 47 A - 34 y en la AK 30 No. 9 -67 ambas de la ciudad de Bogotá D.C correo electrónico eapp_4@hotmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO. – Al momento de la notificación, se hará entregar copia simple – digital y/o física de los **Conceptos Técnicos No. 5088 de 29 de julio de 2011, No. 05225 de 21 de julio de 2012 (2012IE086651), No. 08468 de 7 de noviembre de 2013 (2013IE151181), y el No. 08162 del 30 de julio de 2019 (2019IE173908)**

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2017-1288**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PAOLA ANDREA ROMERO AVENDAÑO CPS: CONTRATO 20230085 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 28/07/2023

Revisó:

PAOLA ANDREA ROMERO AVENDAÑO CPS: CONTRATO 20230085 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 28/07/2023

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221265 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 01/08/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 11/12/2023